

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CACHIPAY, CUNDINAMARCA, NOVIEMBRE
CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Revisadas las diligencias y la solicitud elevada por la demandada señora JENITH DEL PILAR FERNANDEZ MORENO respecto al decreto dentro del presente asunto de la figura de Desistimiento Tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P., la que se fundamentó en que la última actuación correspondía al auto de seguir adelante la ejecución de fecha Enero 30 de 2020; por lo que descendiendo a la norma en cita se puede establecer que para el presente asunto sería aplicable lo regulado en el literal b) del numeral 2 de dicho precepto que dispone: **“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”** ; por lo que a la fecha no ha transcurrido el termino señalado en la Ley.

Aunado a lo anterior, debe observarse que el Decreto Legislativo No.564 de 2020 del Ministerio de justicia y del Derecho emitido en atención a la emergencia sanitaria que reza: **“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”**; de lo que tenemos que los términos se reanudaron desde el 1 de julio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020.

Por lo que no le asiste razón a la demandada en su pedimento y además debe ponerse presente que el impulso del proceso en esta etapa procesal, no se encuentra a cargo exclusivo de la parte actora, pues de conformidad con lo dispuesto en la providencia de fecha enero 30 de 2020, en concordancia con lo consagrado en el numeral primero del artículo 446 del C.G.P., **cualquiera de las partes**, podrá presentar la liquidación del crédito ordenada en el auto de seguir adelante la ejecución, circunstancia esta que tampoco se enmarca dentro de lo prescrito en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

Así las cosas, sin más consideraciones por no ameritarlo, se

D I S P O N E

Negar la solicitud del decreto de Desistimiento Tácito por improcedente, conforme a lo razonado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

MIRYAM TILSIA LEON ESTUPIÑAN
JUEZ. -

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CACHIPAY
CUNDINAMARCA**

Hoy noviembre 08 de 2021, siendo las 8.00 a.m., se notificó el auto anterior por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No. 0052** publicado en el portal web de la Rama Judicial

ELSY JEANET CRUZ QUIJANO
Secretaria

Firmado Por:

Myriam Tilsia Leon Estupinan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cachipay - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8d8900231f9e312a7ec184641f24c9a54c2e6c092b5d7d69b2ec19f9b1c5be**

Documento generado en 05/11/2021 12:21:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>